

subministra tambien materia y expresiones propias en los preceptos admirables, que nos intima obedezcamos á nuestros Soberanos, como Vicedioses en la tierra, y en pagarles los tributos, dando á Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar.

Con este espíritu se formaron las admirables leyes del Fuero-juzgo español, llamadas de los Godos, y Viso-godos, de las quales Montesquieu habla, no sé si con ignorancia, ó preocupacion, y malicia. Segun su modo de afirmar ó negar mucho, y probar poco ó nada, y sin dar razon de su crítica, llega á decir, que las leyes Viso-godas son pueriles, de gran retórica, de poca substancia, y totalmente inútiles para el fin que se pretendia." Los Autores de la Enciclopedia, que aunque moderna, se puede y debe llamar ya vieja, porque otra mas moderna ha entrado en el lugar, que indignamente ocupaba, adoptando la censura de Montesquieu dan á dichas leyes los temerarios epitectos »de pueriles, frívolas, idiotas, sin sentido, ni fondo, abundantes de retórica, y de estilo gigantesco, y en sus máximas descubren los principios é ideas de la Inquisicion, y de muchas reglas de Religiosos." (1) El sabio Autor de las notas á la dicha Enciclopedia, impresa en Luca, responde á los Enciclopedistas diciendo, que las leyes Viso-godas son rigurosas en materia de religion, mas se fundan en la equidad, y en el exemplo de las leyes, que Dios intimó al pueblo Israelítico contra los que violaban los divinos mandamientos sobre las costumbres y ceremonias, como se puede ver en el Pentateuco.

(1) Enciclopedia: en el artículo: *loi*.

co." Montesquieu, y los Enciclopedistas no nos dan prueba alguna de los defectos, que pretenden descubrir en las leyes Viso-godas, porque eran pedissequas de las máximas de Religion. Ellos se figuran, que con el código de tales leyes se han formado las reglas de las Ordenes Religiosas, y de la Inquisicion; y ciertamente ningun instituidor de ésta, ni de aquellas habrá leído, ni visto el dicho código que hasta ahora duerme inédito en los archivos de España: pues el latino, que imprimió Piteo, y despues han reimpresso Lindenbrogio, y Canciani, no poco se diferencia del latino, que Andres Burriel, antes citado, observó en Toledo, como dice en sus cartas al Padre Rabago, y á Castro. Del código góticolatino, publicado por Piteo, aunque algo imperfecto, dice Canciani (1): "*Neque inter barbaros ulla natio fuit, quæ tam digestum ederet legalem volumen.... postquam christianam fidem amplexati barbari, gotica gens nulli gentium fuit secunda, ut opus, et judicium sacrorum administris demandaret in iis, quæ ad rem civilem, et jura publica, atque ad regni felicitatem spectabant.*" Así habla del Fuero-juzgo, y tan respetuosa crítica hace de su excelencia un autor, que publica la coleccion mas completa de todas las leyes particulares de las naciones europeas: en vista de estas leyes, y con cotejo de ellas Canciani pronuncia su sentir. Los Enciclopedistas ni Montesquieu no hablaron con tanto conocimiento: debieron éstos haber observado, y reflexionado las leyes españolas, y la práctica

(1) Canciani citado: en el prólogo al código visogodo: volumen 4. p. 47. y 54.



civil de Inglaterra, en la que el espíritu del Fuero-juzgo estableció la concordia de la soberanía con los tribunales, ó cámaras nacionales de Obispos, Milores y Comunes. Estos en Inglaterra son los que en España componen la asamblea de las Cortes.

He propuesto brevemente las observaciones fundamentales, que se deben tener presentes para la formación de las leyes simples en sus máximas universales en su valor, pocas en número, y respetables por su conexión con las naturales y sagradas, y por los medios prudentes para hacerlas y promulgarlas. Paso á proponer otras observaciones para hacer utilísimas las leyes en el foro.

En éste las causas religiosas son sobre el derecho, sobre el hecho, y sobre las palabras. Por exemplo, si Ticio puede dar: si es verdadero el chirografo de su donacion: como se deben entender sus palabras. En estos tres casos se comprenden las causas forenses: Los dos primeros dependen mucho de la prudencia del legislador: el tercero no depende tanto; mas el legislador con leyes prudentes puede evitar muchas dudas, y pleytos. Por exemplo, el legislador puede prescribir breves formulas, las quales fixen la naturaleza de las fundaciones, donaciones, y censos &c. y que á tenor de ellas se hagan los testamentos, contratos &c. De este modo se tendran reglas ciertas para saber la naturaleza de los mayorazgos, vínculos civiles, eclesiásticos, pesos &c. y se evitarán innumerables pleytos, y dudas sobre la substancia de las causas, que se pleytean. En España fue famoso el formulario intitulado: *Las notas del Relator* (1) &c. en el

(1) El formulario se intitula así: *Las notas del Relator*

que se propone el modelo, ó exemplar de hacer testamentos, cartas de poder, de obligacion, censos, &c. y segun este formulario se hallan hechos testamentos, cartas de poder &c. los quales documentos ó escrituras darán poco motivo de litigar sobre puntos substanciales, porque en ellos estan claros y uniformes el estilo, método y fin de sus determinaciones. Si el dicho formulario fuera unico en España, y segun él se hicieran los testamentos, contratos, &c. se evitarian muchos pleytos. Quizá antiguamente en España habia formulario legal para hacer testamentos, contratos &c. y por esto serian superfluos los Escribanos, de los que Ribera en su prolixa escritura habla así: (1) «En todo el tiempo que (*España*) se gobernó por el Fuero-juzgo, que fueron las leyes que se dieron á los Godos, y despues que se perdió, que se gobernó por hazañas, no se hace mencion de ellos (*escribanos*), hasta que en la era de 1242. reynando el Señor Rey Don Alfonso, hijo del Santo Rey Don Fer-

*lador, con otras muchas añadidas, agora nuevamente impresas &c. en Burgos año de 1531. fol. »* Este título supone que el formulario se habia impreso otra vez antes de 1531. La impresion de dicho formulario es la misma que he visto en un quaderno impreso, é intitulado: «*Las leyes del Estilo, ó declaraciones sobre las leyes del Fuero*»: por lo que parece, que con este quaderno se imprimió el dicho formulario, como obra interesante, y perteneciente á la práctica legal, ó á la legislacion española.

(1) Diego de Ribera, primera parte de *Escrituras &c.* Madrid. 1601. fol. cap. 1. fol. 1.



nando, que ganó á Andalucía. . fueron tornados á llamar los Escribanos." De estos antiguamente se podría necesitar para dar testimonio, y no para extender á su modo las escrituras, como suelen hacer, dando motivo y ocasion para pleytos, no solamente con lo que dicen, mas tambien con lo que dexan de decir, poniendo un *et cetera* por lo que, como nota Hugo (1), en Italia hay el siguiente proverbio: Señor, libranos del *quidproquo* de los Médicos, y del *et cetera* de los Notarios. Estos son necesarios en la sociedad civil, si el carácter corresponde á lo que prescriben las leyes españolas, y á la antigua costumbre de fiarse las escribanias á las personas mas ilustres de cada poblacion. Esto no bastaria para precaver los innumerables pleytos que resultan de la varia interpretacion de los testamentos &c. A fin de evitar muchísimos en el código legal, se deben poner fórmulas para toda clase general de fundaciones, contratos, &c. con orden para que se haga uso de ellas, dexando la libertad de añadirles algunas circunstancias.

La seguridad de los capitales que se venden, de las hipotecas, fianzas, &c. es objeto universal en las ventas, compras, cambios y demas contratos, subministra inmenso y continuo pábulo al fuego de las discordias y de los pleytos. Para prevenir este mal que es peste de la sociedad, se debería declarar nulo, é inválido todo contrato relativo á la seguridad de capitales, sino se hacia registro público de él en la patria del contrayente

(1) De prima scribendi origine: auctore Hermano Hugo, soc. Ies. Antuerpiæ 1617. 8. cap. 21. p. 152.

responsable á dicha seguridad. En ella, como en el lugar siempre mas conocido, debia haber tablas ó registros á pública vista, en los que se notasen los títulos de propiedad, censos, pesos, &c. que tuviesen todos y cada uno de sus vecinos. Sucede tal vez, que la prudencia pide secreto en algunos contratos; mas la ventaja de un privado no debe prevalecer contra el bien público. Esta providencia acarrearía innumerables ventajas á la felicidad pública y privada, y á la paz de las familias.

Parte principal del código legal de una Nación son las leyes criminales y económicas, cuyo verdadero espíritu procuraré declarar brevemente con las siguientes reflexiones. El delito pide castigo como el mérito pide premio, mas al paso que en las nuevas leyes falta la generosidad para premiar, crece la inhumanidad para castigar. ¿Qué significan tantas cárceles, tantos hierros en ellas, tantos carceleros, alguaciles, guardianes, y tanto número de personas destinadas para fomentar la ferocidad, y dar desahogo infame á la crueldad de legisladores inhumanos? Hay delitos que merecen la muerte de los delinquentes; pero á la luz de la razon son de poquísimas especies, y para momentanea habitacion de estos pocos reos sirve el estrecho recinto de las carceles: mas para los demas reos fulminense castigos dictados por la prudencia y humanidad: sean castigos que no dexen inútil al castigado, y compatibles con la utilidad que éste despues del castigo puede dar á la sociedad. Los niños en las escuelas no se afligen con el castigo que les impida el estudiar, porque entonces el castigo causaría mas daño que provecho: así los hombres se castiguen con penas que sean momentaneas, y no los hagan inútiles, ó que sean compatibles con el exer-



cicio necesario para ganar su vida. Se conmueve y se estremece aun lo mas íntimo del espíritu al ver, que segun las leyes, que llaman racionales, un artesano constituido voluntariamente, ó por desgracia, en impotencia física para pagar á su acreedor, se sepulta vivo en un calabozo, y se carga de hierros para que enferme, ó muera en la inaccion, horror y miseria. Las cárceles inventadas para que en ellas momentaneamente se depositasen aquellos pocos delinquentes, que la justicia sacrifica como víctimas para el escarmiento público, son hoy posadas comunes de la inhumanidad. En ellas la inaccion, la miseria, y el hedor quitan ó abrevian la vida de los encarcelados. Limitadísimas son las vistas de la legislacion presente, que no ha sabido encontrar el modo de castigar al artesano en su tienda, ó taller, y al labrador arando. La legislacion Oriental de mas de trescientos millones de almas de que se componen reynos bárbaros, y civiles en Oriente prescribe para innumerables delitos, que segun la europea se castigan con eternas cárceles, penas algo dolorosas, mas momentaneas é incapaces de inhabilitar á los castigados. Los Jesuitas con feliz suceso en sus innumerables misiones habian introducido el uso público de los azotes que han adoptado los Flamencos, y los años pasados se empezó á practicar en Roma con buen efecto y pública aprobacion. Vistanse los legisladores de humanidad, y ésta les suministrará castigos útiles y racionales en lugar de hediondos calabozos, pesados cepos y cadenas, y crueles tormentos. Parece que ya empiezan á descubrirse luces de humanidad en el horizonte europeo, que por tantos siglos ha estado tan tenebroso: mas la hermosa aurora de esta nueva luz no se aclara; aun dura la fiera é impia costumbre

bre de comprar la confesion del reo con sus tormentos. Invencion mas de fieras que de hombres, porque la fiereza, y no la racionalidad pudo inventar un medio tan desproporcionado á su fin, como propio de la crueldad mas bestial. Aun de la tenebrosa hediondez de los calabozos se oyen salir gemidos ó lamentos de personas desesperadas con el encierro y con la ociosidad. El buen legislador debe castigar á los reos, mas no castigue en ellos á la sociedad, porque se castigará á sí mismo. Piense en dar aquellos castigos, de que resulte el bien de todos; y de este modo á excepcion de la pequeña cárcel que se necesita para los homicidas indignos de perdon alguno, no tendrá mas cárceles, calabozos, cepos, &c. que su casa propia, y las casas de sus súbditos: los hierros de los grillos y de las cadenas de las prisiones se convertirán en rejas, azadones, picos, y en otros instrumentos con que los castigados se empleen con utilidad propia, y del bien público.

Con estas breves expresiones he sembrado todas las semillas de que nacen la justicia y humanidad, que deben animar el espíritu de la legislacion criminal, para cuyos procesos legales en cada distrito ó provincia debia haber uno ó dos legistas criminalistas, pues no es prudencia abandonar á la ignorancia de los Alcaldes lugareños la primera formacion de los procesos, de la que depende necesariamente el buen ó mal éxito de la causa. Los empleos de estos criminalistas debian servir de carrera para los sublimes de las Salas ó Tribunales criminales del Reyno, así como las Salas de Gobierno deben ocuparse por los Corregidores, y las de Hacienda por los Tesoreros ó Intendentes provinciales de ella.

Son los Intendentes, Tesoreros, y Ministros de



hacienda pública los directores, consejeros, manejadores y proyectistas del gobierno económico que hoy forma el ramo mayor, y de los mas difíciles del derecho nacional. En este no hay parte mas variable que dicho ramo de economía: por lo que para fixar el acierto se han escrito en varios tiempos innumerables proyectos sobre la imposición de tributos, á fin de encontrar la mejoría que se busca para el bien del Reyno. La simplicidad que deben tener las leyes del gobierno civil, se ha de hallar tambien en las del gobierno económico, y á este fin me parece que no se inventarán mejores proyectos de imposición de tributos, que los del catastro de los terrenos, y del diezmo real de sus frutos. Qualquiera de estos dos proyectos es simple en la especulación, y no difícil en la ejecución, que se puede acompañar con la imposición general y simple de otros tributos, como por exemplo, la que se impusiere en los molinos de harina por moler cada fanega de trigo, y no de maiz, centeno, y otros frutos terrestres que suelen servir solamente para la gente pobre.

Problema varias veces decidido con gran contrariedad de opiniones es la cuestión de los tributos sobre las manufacturas, y principalmente sobre las del luxo, ó las cosas de luxo, entre las que entiendo tambien los coches, mulas, ó caballos para ellos, lacayos, cocineros, baxillas de metales preciosos, &c. Sobre estas cosas no puede llamarse excesivo ningun tributo, porque se dirige á desarraigat el vicio en personas que lo fomentan con la abundancia de bienes. Las manufacturas necesarias tienen su propio tributo en el que se paga por sus materiales segun el catastro.

He indicado los principales ramos de la legis-

lacion civil, y las raices de donde salen. Para una nacion debe haber una legislación sola: cada nacion es como una gran familia que debe tener unidad, ó identidad de leyes y usos. Esta identidad debe transcender hasta las mas minimas cosas del comercio civil, como son las monedas, los pesos, las medidas, &c. Una gran nacion compuesta de principados, que tienen diversas leyes, es un cuerpo civil monstruoso: es como una comunidad de Religiosos, de los que cada uno fuese de orden diversa. La dominacion española comprehende inmensos Estados: mas en todos ellos se profesa igualmente la Religion Católica; por lo que todos ellos igualmente se pueden con facilidad sujetar á una misma legislación civil. Si es política de un Soberano hacer comun á todos sus súbditos una misma lengua, ¿no será mejor política hacerles comun una misma legislación?

Esta, segun el espíritu de las largas reflexiones que he hecho, debe ser clara y breve. Clara será si la puede entender bien qualquiera persona de mediano talento en toda clase; y breve será si se puede leer enteramente en uno ó dos dias. Estas calidades son necesarias para que sea buena una legislación, como se observa en los códigos de algunas naciones poderosísimas del Oriente. El del Japon se contiene en pocas páginas que se pueden leer en una hora. El Japon es un Estado, de cuyo imperio la primera época es coetanea de la fundacion de Roma, pues se pone mas de seis siglos antes de la Era Christiana. Roma desde su fundacion pasó de reyno á republica, y de república á imperio, y de éste á capital de su campiña, ó de sí misma, y últimamente á un Estado pequeño. Despues de la ruina del Imperio Romano, á cuya dominacion se



sujetaban la parte mayor, y mas noble de Europa, y muchos y grandes países de Asia y Africa: ¿ cuántas revoluciones no han experimentado todas las partes del Imperio Romano? Este era un cuerpo civil, cuyos miembros han sido cortados, despedazados, reunidos y emplastados de innumerables maneras. Diferentes en religion, costumbres y lengua, desde su primera existencia se han conservado con la misma diferencia ó diversidad en la union, y en la separacion. ¿ Y se pretenderá que á naciones tan diversas en lo civil, moral y fisico, convenga la legislacion Romana? ¿ Durará ésta mas que el Imperio de los Romanos? ¿ Esta duracion será efecto de la sabiduria de éstos en gobernar, ó de la ignorancia de los que se sujetan á tal legislacion despues de haber sacudido el tiránico yugo de los legisladores? Los Romanos en fin perecieron; desapareció su gobierno, y dura su legislacion que no fue capaz de hacer feliz, ni durable su gobierno. Veamos si lo mismo ha sucedido al imperio del Japon, coetaneo del Romano en su fundacion. Este Imperio está actualmente como se fundó: una misma y sola familia lo ha gobernado por diez y ocho siglos con el carácter de suprema cabeza en lo espiritual y temporal, y hasta ahora lo gobierna con el mismo carácter solamente en lo espiritual, porque despues de los diez y ocho siglos de su fundacion Taikosama electo general de los exercitos usurpó á la familia imperial la potestad civil. Duracion tan grande de gobierno se debe en gran parte atribuir al influxo de la buena legislacion: « se podrá oponer á los Japoneses, dice Kempfer (1), que

(1) Histoire naturelle, civile, et ecclesiastique de l'Empire du Japon par Engerlbert Kempfer. Haye. 1729 fol. vol. 2. En el apendice ó suplemento al volumen segundo §. 3. p. 62.

que no tienen conocimiento exácto de las leyes; « yo querria que nuestros europeos lo tuvieran tan poco como ellos: tan grande es el abuso que se hace de una ciencia útil por sí misma; es tal el abuso que la inocencia en lugar de ser protegida gime debaxo de la opresion. Camino mas corto que el prescripto por nuestra Jurisprudencia, hay en el Japon para lograr la justicia, y lo hay tambien en todo el Oriente: en éste no es necesario tardar años para formar procesos; no se necesita escribir tanto como en Europa; la causa se propone al tribunal, se oyen la parte y los testigos, se pesan las circunstancias, y luego prontamente se pronuncia la sentencia sin permitirse apelacion. En los Reynos de Ava y Pegú, segun relacion que tengo de su Obispo el Ilustrísimo Mantagaza, su legislacion es brevisima, se puede leer en pocas horas, á todos es inteligible; y todos por sí mismos en ciertos meses, en que no trabajan, la leen para saber sus derechos, y para pleytear lo que les convenga.

En el inmenso imperio de la China, cuyo Soberano tiene mas de doscientos millones de súbditos, la legislacion se propone aun con aquellas máximas naturales que formaron todo el código legal de los hombres unidos en sociedad poco despues del diluvio, ó antes de viciarse con la irreligion, y con la ambicion de las conquistas. Los principios legislativos que los Jueces tienen presentes para la

Empire du Japon par Engerlbert Kempfer. Haye. 1729 fol. vol. 2. En el apendice ó suplemento al volumen segundo §. 3. p. 62.



mayor de sus sentencias, son solamente cinco; con ellos se estableció y gobernó desde el principio (esto es, poco despues del diluvio) el imperio Chino que aun dura como empezó. El imperio de los Asirios coetaneo al Chino, y establecido pocos siglos despues del diluvio, desapareció: la misma suerte tuvo el de sus sucesores, los Persas, los Medos, Griegos y Romanos. Despues de la ruina de éstos, en los países de su imperio ha habido continuas revoluciones que cada dia son mayores: mas el imperio Chino mantiene el mismo cuerpo civil, que ha sido siempre desde su fundacion. Esta duracion maravillosa no puede ser efecto sino de la direccion de unas leyes que conspiran esencialmente á mantener ó conservar indisoluble la sociedad civil. Estas leyes son pocas, pero generalmente excelentes, y las mas propias para conservar en una Nacion el espíritu de sociedad indisoluble." Las leyes Chinas, dice Semedo (1), docto y práctico Misionero en el Imperio Chino, con las que se mantiene y executa la justicia en los casos particulares pertenecientes al derecho civil y criminal, son antiguas: y todas ellas se fundan en cinco virtudes estimadísimas entre los antiguos, y muy célebres aun entre los Chinos. Estas leyes se llaman *gin*, *i*, *li*, *chi*, *sin*, y su explicacion es la siguiente: La palabra *gin* significa piedad, humildad, caridad, reverencia, amor y compasion: lo que los Chinos explican así: ponerse á otros, ser afable, socorrer á los afligidos, ayu-

(1) Relaziane della grande monarchia della Cina di Albaro Semedo della compagnia di Gesu. Roma. 1643. 4. Parte 1. cap. 29. p. 187.

ayudar á los necesitados, tener corazon piadoso, y compasivo, mostrar benevolencia á todos; y todas estas cosas se deben hacer, principalmente con los padres &c. La palabra *i* significa justicia, igualdad, entereza, y condescendencia en las cosas justas y racionales. De este modo el Juez debe dar á cada uno lo suyo: el rico no se ha de ensoberbecer, y si tiene muchos bienes, haga participante de ellos al pobre: se ha de adorar el *Tien*, respetar la tierra, no contradecir pertinazmente, y ceder á lo que es justo y racional. La palabra *li* significa policia, cortesia, honrar y reverenciar á otros como conviene: estas cosas consisten en la mutua reverencia de unos con otros, en tratar los negocios con circunspeccion, en la modestia exterior, en obedecer á los superiores, ser afable con los jóvenes, y respetar á los viejos. La palabra *chi* significa prudencia, y sabiduria, la qual consiste en aprender las ciencias, ser docto en la antigüedad, práctico en las cosas modernas, y observar lo pasado para ordenar bien lo presente, arreglar lo futuro, y discernir lo justo de lo injusto y lo verdadero de lo falso. La palabra *sin* significa fidelidad y verdad; estas cosas consisten en tener corazon entero, é intencion sincera, en hacer solamente lo bueno, imitar al justo, y en que las obras correspondan á las palabras, y lo interior á lo exterior. Segun esta doctrina, añade Semedo, los Chinos reducen el Estado ó la Nacion á cinco órdenes de personas, correlativos entre sí en orden á la obligacion de cada una de ellas; los órdenes son *de soberano y súbdito*, *de padre é hijo*, *de marido y muger*, *de hermanos y hermanas entre sí*. El Soberano relativamente á sus súbditos ha de tener vigilancia ó cuidado, amor y clemencia; y los súbditos deben tener lealtad, reverencia